

## Municipalidad Distrital de Puente Piedra Resolución de Gerencia Municipal Nº 206–2017–GM/MDPP

(Página 1)

Puente Piedra, 20 de Setiembre del 2017

#### VISTO:

El Expediente Administrativo N°31517-2017 de fecha 31 de Agosto del 2017, mediante el cual el administrado LUIS CARLOS LUCUMBER BUENDIA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 081-2017-GRH/MDPP de fecha 18 de Agosto del 2017 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos; el Informe N°056-2017-AS/GRH/MDPP de fecha 15 de Agosto del 2017, el Informe N° 005-2017-LPYG-GRH/MDPP de fecha 17 de Agosto del 2017, el Informe N° 256-2017-CCES-GRH/MDPP de fecha 04 de Setiembre del 2017; el Informe N° 85-2017-GRH/MDPP de fecha 04 de Setiembre del 2017; el Memorándum N°160-2017-GAJ/MDPP de fecha 08 de Setiembre del 2017; el Memorándum N° 520-2017-PPM-MDPP de fecha 13 de Setiembre del 2017 y el Informe Legal N°095-2017-GAJ/MDPP de fecha 18 de Setiembre del 2017; y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 081-2017-GRH/MDPP de fecha 18 de Agosto de 2017, la Gerencia de Recursos Humanos resolvió EXTINGUIR la relación laboral por límite de edad, a partir del 03 de Setiembre de 2017, al Sr. LUIS CARLOS LUCUMBER BUENDIA, empleado nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por los fundamentos de hecho y derecho que en ello se sustenta; disponiéndose el cálculo de la liquidación de los beneficios sociales que le corresponden; debiendo hacer entrega del cargo conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 001-2015-GAF-MDPP, aprobada por Resolución Gerencial N° 022-2015-GAF/MDPP de fecha 25 de Mayo de 2015; la misma que fue notificada el 28 de Agosto de 2017;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 31517-2017 de fecha 31 de Agosto del 2017, el administrado LUIS CARLOS LUCUMBER BUENDÍA, interpone ante esta Administración el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 081-2017-GRH/MDPP; bajo una serie de fundamentos de hecho y derecho;

Que, con Informe N° 085-2017-GRH/MDPP de fecha 04 de Septiembre del 2017, la Gerencia de Recursos Humanos, remite los actuados a este despacho, a fin de que se pronuncie conforme a Ley;

Que, este despacho a través del Proveído N° 541-2017-GM/MDPP de fecha 07 de Setiembre del 2017, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal sobre dicho recurso de apelación;

Que, mediante Memorándum N° 160-2017-GAJ/MDPP de fecha 08 de Septiembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Procuraduría Pública Municipal informe sobre el estado procesal del Expediente 01093-2006-0-0909-JM-CI-01 sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; proceso judicial entre el Sr. LUIS CARLOS LUCUMBER BUENDÍA (Demandante) y la Municipalidad Distrital de Puente Piedra (Demandado).

Que, con Memorándum N° 520-2017-PPM-MDPP de fecha 13 de Setiembre del 2017; la Procuraduría Municipal Pública hace de conocimiento que el Expediente 01093-2006-0-0909-JM-CI-01 se encuentra en estado de Ejecución de Sentencia; la misma que se dictó con Resolución N° 19 de fecha 31 de Diciembre de 2008, confirmada con Resolución de Vista N° 70 de fecha 10 de Marzo de 2010. Con respecto a la Resolución N° 58 de fecha 24 de Febrero de 2017; dicha instancia ha solicitado el Informe Técnico a la Gerencia de Recursos Humanos; con la finalidad de poner de conocimiento oportunamente ante el juzgado sobre el cumplimiento en dicho extremo.

CHARLES OF STATE OF S

Que, el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento".



## Municipalidad Distrital de Puente Piedra Resolución de Gerencia Municipal Nº 206–2017–GM/MDPP

[Página 2

Que, el inciso 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capitulo II de la presente Ley". En el presente caso el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra Resolución N° 081-2017-GRH/MDPP de fecha 18 de Agosto del 2017 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, con el cual solicita la revocatoria de dicho acto administrativo, bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

a) La citada Resolución ha sido emitida en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en cuanto es procedente el cese por límite de edad; actuando dentro de la Ley

b) Sí bien es cierto la referida resolución ha resuelto la extinción del vínculo laboral conforme a Ley; no obstante con Sentencia de 31 de Diciembre de 2008; a través del Juzgado de Ejecución de Sentencia; Juzgado Civil de Puente Piedra, ordenó a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra lo siguiente: (...) 2.Reposición en el mismo puesto de trabajo conforme al nombramiento como Auxiliar Administrativo; de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 1392 de fecha 30 de Noviembre de 1995. 3. Regularizar el pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. 4. Reintegrar los pagos por devengados.

Lo antes mencionado no es materia de análisis en el presente recurso impugnatorio; dicha sentencia se está ejecutando en el fuero judicial correspondiente, y es competencia determinar la legalidad de la extinción del vínculo laboral por cese definitivo bajo la casual de límite de edad; en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Que, en cuanto al trámite Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, se observa

a)Ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444; y por lo tanto corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio;

Que, el Informe Legal N° 095-2017-GAJ/MDPP de fecha 18 de Setiembre del 2017, de la Gerencia de Asesoría Juridica, sobre el Tratamiento de la Extinción del vínculo laboral por cese definitivo bajo la casual de límite de edad (70 años) – Decreto Legislativo N° 276, opina:

"(...) 2.5. Al respecto se debe precisar que con la promulgación del Decreto Legislativo N° 276, conforme a su Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria Final, vigente al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; es decir desde el 24 de Marzo del 1984, se crea y regula el régimen de la carrera administrativa; siendo ésta el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso; los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal, en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos, según calificaciones y méritos.

2.6. Bajo dicho criterio, es preciso señalar que según el Artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, determina que la Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; con excepción de los trabajadores de las Empresas del Estado cualquiera sea su forma jurídica, así como de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a quienes en ningún caso les será de aplicación las

normas del Decreto Legislativo 276 y su reglamentación.

2.7. A modo de conceptualizar; se define la extinción del vínculo laboral: "como el cese o término de la obligación de seguir abonando la remuneración, así como cesa la obligación del trabajador de seguir prestando sus servicios a la administración pública; se puede decir que la relación de trabajo termina o se extingue cuando se produce una causa que jurídicamente pone fin a la relación o vínculo laboral existente; del modo que hace cesar sus efectos".

2.8. En el caso de autos; y bajo dicho marco normativo, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, realizó el nombramiento con Resolución de Alcaldía Nº 1392 de fecha 30 de noviembre de 1995 del señor LUIS CARLOS LUCUMBER BUENDÍA a través del régimen laboral del Decreto tagislativo N° 276; cabe precisar que hubo una reposición por mandato judicial de





# Municipalidad Distrital de Puente Piedra Resolución de Gerencia Municipal Nº 206–2017–GM/MDPP

(Página 3)

fecha 01 de Agosto del 2010, fecha en que fue reincorporado nuevamente en el cargo de Auxiliar Administrativo - Subgerencia de Fiscalización.

Se precisa, que bajo éste régimen laboral; el trabajador nombrado sabía muy bien el régimen laboral al cual pertenecía, así como sus obligaciones, su remuneración y la forma de pago, el lugar de prestación; entre otros.

- 2.9. Al respecto, como se ha señalado anteriormente, el inciso a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, dispone que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto a dicho régimen, se extingue justificadamente cuando aquél cumple setenta (70) años de edad, no comprendiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o su Reglamento, alguna disposición que autorice a las entidades a negociar o extender el vínculo por encima del límite de edad establecido.
- 2.10. Sobre el tema, el Tribunal Constitucional ha manifestado a través de la Resolución emitida en el Expediente N° 2430-2003-AA/TC, que "De acuerdo con el Artículo 35°, inciso a), del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con e/inciso a) del artículo 186° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la citada Ley, constituye causa justificada para cesar definitivamente a un servidor público haber cumplido 70 años de edad, lo que es aplicable al caso del demandante,(...), concluyendo que la decisión de cesar a un trabajador por limite de edad, no vulnera sus derechos constitucionales relativos al trabajo (...); ya que al alcanzarse el límite de edad (70 años) se justifica el cese definitivo de un servidor público".
- 2.11. Por otra parte el recurrente argumenta que: "de quedar firme la Resolución materia del presente recurso impugnatorio; se verían gravemente afectados los derechos fundamentales como el derecho a la seguridad social, el libre acceso a la salud y el derecho a pensión, quedando desprotegido a la extinción de la relación laboral en condiciones y términos señalados (...)"; lo cual es totalmente errado y queda demostrado fehacientemente que es totalmente legal el cese por límite de edad; de acuerdo al régimen laboral acorde al Decreto Legislativo Nº 276.
- 2.12. Que, de acuerdo a los documentos que corren en el expediente administrativo que es materia de pronunciamiento se aprecia que el régimen laboral bajo el cual se encontraba comprendido el impugnante es el establecido en el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 2.13. Por otro lado, estando a lo dispuesto por el artículo 183° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que "El término de la carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien este facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que se acreditan la misma". Esto en concordancia lo establecido en el literal a) del artículo 186° de la norma antes referida, es decir se dispone que el cese definitivo de un servidor se produce, entre otros, por límite de setenta (70) años.
- 2.14. Asimismo, si bien es cierto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en concordancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 186° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la precitada Ley, una causa justificada para cesar definitivamente a un servidor público es cumplir los setenta años de edad y en el presente caso que es materia de pronunciamiento se ajusta a Ley. "

Por tanto la Resolución N° 081-2017-GRH/MDPP de fecha 18 de Agosto del 2017, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, ha sido emitida conforme a Ley, sin haberse vulnerado algún derecho laboral que afecte al recurrente

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.2) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12 del ARTÍCULO 1 de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC;

# V° B°

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO,** el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado LUIS CARLOS LUCUMBER BUENDIA, contra la Resolución N° 081-2017-GRH/MDPP de fecha 18 de Agosto del 2017, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos; **EN CONSECUENCIA: CONFIRMESE** en todos sus extremos el citado acto administrativo;.





# Municipalidad Distrital de Puente Piedra Resolución de Gerencia Municipal Nº 206–2017–GM/MDPP

Página 4]



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N°31517-2017 de fecha 31 de Agosto del 2017, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

#### REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ GERENTE MUNICIPAL